

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 544053103001-2019-00241-00, instaurada por ELIZABETH MEJIA RAVELO mediante apoderado judicial, contra BLANCA MARIA GIL DE URIBE, para darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito visto a folio 98 del C. 1.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es procedente, el Despacho ordena adicionar el Auto de fecha 10 de marzo de 2020, en el sentido de admitir la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 544053103001-2019-00241-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 32, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

JEHRZON FABIAN CASTILLA DUARTE, en causa propia, instaura en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV), demanda EJECUTIVA A CONTINUACION SENTENCIA TUTELA, radicada 544053103001-2020-00052-00, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, como la calidad de la parte demandada al momento de determinar la competencia, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar se ha de hacer la precisión que el título base del recaudo para el asunto de marras lo es la sentencia proferida dentro de un trámite de tutela, teniendo en cuenta el **DECRETO 2591 de 1991, *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política***, se tiene que la tutela culmina con la sentencia que de ser necesario y requerido, se tramitará incidente de desacató, asimismo el artículo 25 de la norma en comento, refiere:

ARTÍCULO 25.- “Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación”.

- b) La norma general que en materia Civil, contempla la manera de hacer exigible el cumplimiento de una sentencia,

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander**

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Seria del caso dar aplicación a la norma transcrita, si no fuera por la calidad de la parte demandada, que en este caso en particular, involucra a la Nación, siendo por ello de conocimiento preferencial de la Jurisdicción Administrativa, por lo que sin más reparos se ha de declarar sin competencia funcional para asumir el conocimiento este operador judicial, y en aplicación al Artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo, dispondrá el rechazo, ordenando la remisión a la Oficina Judicial de San José de Cúcuta, para que se efectué el reparto entre los señores Jueces Administrativos,

- c) TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), para que asuma el conocimiento en razón a la competencia jurisdiccional. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 544053103001-2020-00052-00.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

**Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070**

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

Cópiese y Notifíquese



ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

VICTOR JULIO AMAYA NAVARRO, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV)**, demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION SENTENCIA TUTELA**, radicada **544053103001-2020-00050-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, como la calidad de la parte demandada al momento de determinar la competencia, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar se ha de hacer la precisión que el título base del recaudo para el asunto de marras lo es la sentencia proferida dentro de un trámite de tutela, teniendo en cuenta el **DECRETO 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**, se tiene que la tutela culmina con la sentencia que de ser necesario y requerido, se tramitará incidente de desacatado, asimismo el artículo 25 de la norma en comento, refiere:

ARTÍCULO 25.- “Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación”

- b) La norma general que en materia Civil, contempla la manera de hacer exigible el cumplimiento de una sentencia,

Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con Posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Seria del caso dar aplicación a la norma transcrita, si no fuera por la calidad de la parte demandada, que en este caso en particular, involucra a la Nación, siendo por ello de conocimiento preferencial de la Jurisdicción Administrativa, por lo que sin más reparos se ha de declarar sin competencia funcional para asumir el conocimiento este operador judicial, y en aplicación al Artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo, dispondrá el rechazo, ordenando la remisión a la Oficina Judicial de San José de Cúcuta, para que se efectué el reparto entre los señores Jueces Administrativos,

c) TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videldo
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), para que asuma el conocimiento en razón a la competencia jurisdiccional. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 544053103001-2020-00050-00.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

Cópiese y Notifíquese


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

VICTOR MANUEL CONTRERAS OVALLE, mediante apoderado judicial, instaure en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV)**, demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION SENTENCIA TUTELA**, radicada **544053103001-2020-00049-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, como la calidad de la parte demandada al momento de determinar la competencia, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar se ha de hacer la precisión que el título base del recaudo para el asunto de marras lo es la sentencia proferida dentro de un trámite de tutela, teniendo en cuenta el **DECRETO 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**, se tiene que la tutela culmina con la sentencia que de ser necesario y requerido, se tramitará incidente de desacató, asimismo el artículo 25 de la norma en comento, refiere:

ARTÍCULO 25.- “Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación”.

- b) La norma general que en materia Civil, contempla la manera de hacer exigible el cumplimiento de una sentencia,

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Vidello
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con Posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Sería del caso dar aplicación a la norma transcrita, si no fuera por la calidad de la parte demandada, que en este caso en particular, involucra a la Nación, siendo por ello de conocimiento preferencial de la Jurisdicción Administrativa, por lo que sin más reparos se ha de declarar sin competencia funcional para asumir el conocimiento este operador judicial, y en aplicación al Artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo, dispondrá el rechazo, ordenando la remisión a la Oficina Judicial de San José de Cúcuta, para que se efectué el reparto entre los señores Jueces Administrativos,

TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tenemos que el artículo 104

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), para que asuma el conocimiento en razón a la competencia jurisdiccional. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 544053103001-2020-00049-00.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

Cópiese y Notifíquese


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

ZULEIDA AMAYA RAMIREZ, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV)**, demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION SENTENCIA TUTELA**, radicada **544053103001-2020-00048-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, como la calidad de la parte demandada al momento de determinar la competencia, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar se ha de hacer la precisión que el título base del recaudo para el asunto de marras lo es la sentencia proferida dentro de un trámite de tutela, teniendo en cuenta el **DECRETO 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**, se tiene que la tutela culmina con la sentencia que de ser necesario y requerido, se tramitará incidente de desacató, asimismo el artículo 25 de la norma en comento, refiere:

ARTÍCULO 25.- "Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación"

- b) La norma general que en materia Civil, contempla la manera de hacer exigible el cumplimiento de una sentencia,

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con Posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Seria del caso dar aplicación a la norma transcrita, si no fuera por la calidad de la parte demandada, que en este caso en particular, involucra a la Nación, siendo por ello de conocimiento preferencial de la Jurisdicción Administrativa, por lo que sin más reparos se ha de declarar sin competencia funcional para asumir el conocimiento este operador judicial, y en aplicación al Artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo, dispondrá el rechazo, ordenando la remisión a la Oficina Judicial de San José de Cúcuta, para que se efectué el reparto entre los señores Jueces Administrativos,

- c) **TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), para que asuma el conocimiento en razón a la competencia jurisdiccional. En aplicación a

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 544053103001-2020-00048-00.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

Cópiese y Notifíquese

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

YERKIS JAVIER GARCIA ESCORCIA, mediante apoderado judicial, instaure en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV)**, demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION SENTENCIA TUTELA**, radicada **544053103001-2020-00046-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, como la calidad de la parte demandada al momento de determinar la competencia, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar se ha de hacer la precisión que el título base del recaudo para el asunto de marras lo es la sentencia proferida dentro de un trámite de tutela, teniendo en cuenta el **DECRETO 2591 de 1919, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**, se tiene que la tutela culmina con la sentencia que de ser necesario y requerido, se tramitará incidente de desacató, asimismo el artículo 25 de la norma en comento, refiere:

ARTÍCULO 25.- “Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación”

b) La norma general que en materia Civil, contempla la manera de hacer exigible el cumplimiento de una sentencia,

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Vidello
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Será del caso dar aplicación a la norma transcrita, si no fuera por la calidad de la parte demandada, que en este caso en particular, involucra a la Nación, siendo por ello de conocimiento preferencial de la Jurisdicción Administrativa, por lo que sin más reparos se ha de declarar sin competencia funcional para asumir el conocimiento este operador judicial, y en aplicación al Artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo, dispondrá el rechazo, ordenando la remisión a la Oficina Judicial de San José de Cúcuta, para que se efectúe el reparto entre los señores Jueces Administrativos,

c) TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Vidello
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), para que asuma el conocimiento en razón a la competencia jurisdiccional. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 544053103001-2020-00046-00.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

Cópiese y Notifíquese

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Telefax 5805070

República de Colombia



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte.**

Pasa al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso Radicado No. 54405 – 31 – 03 – 001 – 2019 – 00240 -00, adelantado por ESTRELLA BARBOSA MERCADO contra LUIS JOSE MANTILLA CASTRO.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que no accede a decretar el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-240163.

Para decidir este juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En sentencia de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, STC1613-2016, Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00848-01, (Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis) señaló que al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit, ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hipotecario No. 544053103001-2019-00240-00

República de Colombia



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios**

Conforme a la ley y lo dispuesto en la jurisprudencia se tiene que el proceso de hipoteca hace relación al bien hipotecado, aunque las intenciones de los contratantes hayan sido diferentes.

En el caso de autos, se inicia un proceso hipotecario, mediante el cual se persiguiera la cosa hipotecada.

En el actual CGP se señala el procedimiento a seguir si el acreedor hipotecario pretende perseguir un bien diferente al hipotecado, y así es señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia Sala Civil, **STC522-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01**, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco de fecha 25 de enero de 2019:

No obstante lo anterior, al advertir la Sala que de manera palmaria las autoridades accionadas han desconocido claros postulados sustanciales y procesales en los juicios que son objeto escrutinio, con los cuales se están vulnerando no solo los derechos del aquí accionante, sino que podrían llegarse a afectar los de las restantes partes de los procesos que ante ellos se adelantan y que motivan el ejercicio de la acción constitucional, se estima procedente conceder el amparo reclamado.

Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Concluyéndose con ello, que conforme el artículo 422 y ss. del CGP, cualquier propiedad del deudor y conforme el artículo 467 ibidem., *el acreedor puede solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, haciendo efectiva la prenda general a favor de los acreedores, optando por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados,*

Así las cosas, se tiene que, efectivamente la parte demandante puede solicitar desde el principio de la demanda es viable acceder al embargo de otro bien, que no hace parte de los contratos de hipoteca ejecutados a través de este trámite procesal, en consecuencia, debe revocarse el auto recurrido, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2020. Por lo expuesto.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Vidello

Telefax 5805070

Correo jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

HipotecarioNo.544053103001-2019-00240-00

República de Colombia



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240163, solicitado por la parte demandante. Por lo expuesto. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, previo el pago de los emolumentos a favor de dicha entidad.

TERCERO: Conforme la solicitud del oficio que antecede, remitir a la oficina de registro de instrumentos públicos, copia del oficio 415 del 11 de marzo de 2020, verificado el pago de los emolumentos a favor de dicha entidad, según copia que aporta de la misma..

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza Civil del Circuito de los Patios

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Vidello
Telefax 5805070

Correo jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

HipotecarioNo.544053103001-2019-00240-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que dentro de la presente Acción de Tutela, radicado bajo el No. 544053103001-2019-00202-00, adelantado por LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS y OTROS, el trámite legal se encuentra terminado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Vidello
Teléfono 5805070

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que dentro de la presente Acción de Tutela, radicado bajo el No. 544053103001-2019-00198-00, adelantado por MARGARITA VERA DE ARCE contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS y OTROS, el trámite legal se encuentra terminado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso
Teléfono 5805070

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que dentro de la presente Acción de Tutela, radicado bajo el No. 544053103001-2019-00177-00, adelantado por LUIS ANTONIO CARDENAS CRUZ contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA y OTROS, el trámite legal se encuentra terminado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso
Teléfono 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).

EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS mediante apoderado judicial, instaura en contra de **MARGARITA BOHORQUEZ GARCIA** demanda de **EXPROPIACION** radicada bajo No. **544053103001-2019-00109-00**, la que se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para la **Audiencia artículo 399 # 7 C.G.P.**, teniendo en cuenta el informe que antecede.

PROCESO	EXPROPIACION	Rdo. No.544053103001 2019-00109-00	
Demandante	MUNICIPIO DE LOS PATIOS	Dirección	Calle 35 # 3-80 Doce de Octubre los Patios
Correo Eléctrico	alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co	Teléfono	5829959 ext 228 y 202
Apoderado	EDISON FABIAN RINCON OTERO	Dirección	Calle 11 # 3-44 oficina 203 Cúcuta
Correo Eléctrico	Fabianrincon19@hotmail.com	Teléfono	312-51973914 5717100
Demandados	MARGARITA BOHORQUEZ GARCIA	Dirección	Manzana L Lote 7 Urbanización Valles del Mirador los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	3132266134.
Apoderado	FERNANDO DIAZ RIVERA	Dirección	Avenida 0 # 8A-22 Oficina 302 Cúcuta
Correo Electrónico	diazriveraasociados@gmail.com	Teléfono	3006348430
Perito	ALBERTO VARELA ESCOBAR	Dirección	Calle 8 # 7E-26 La Riviera Cúcuta
Correo Electrónico	geoave@hotmail.com	Teléfono	3166443739
Perito	ADDISON PALOMINO VELANDIA	Dirección	Avenida 5E # 9-106 La Riviera Cúcuta
Correo Electrónico	Addison_palomino@yahoo.com	Teléfono	3115149058

En aplicación del **artículo 399 # 7 C.G.P.** se señala el día **26 de Agosto** del año **2020**, a las **8 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia, en la que se adelantarán los interrogatorios a los peritos y proferirá sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1) Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.

2) Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

- 3) Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
- 4) El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.
- 5) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sensu, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 6) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal (lifesize).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, trece de julio de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo (Obligación de Hacer), radicado bajo el No. 544053103001-2018-00069-00, adelantado por ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA. SAS y OTRO contra RAMIRO TRIANA SIACHOQUE, Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito, mediante Proveído de fecha 10 de febrero de 2020, el cual resolvió revocar parcialmente la decisión tomada por el Despacho en Audiencia del 17 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Vidello
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).

MARIA DEL ROSARIO GUARIN mediante apoderado judicial, instaura en contra de **NUBIA STELLA GUARIN y otros** demanda **ORDINARIA** radicada bajo No. **544053103001-2015-00205-00**, la que se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para la **Audiencia Inicial artículo 432 C.P.C.**, teniendo en cuenta el informe que antecede.

PROCESO	ORDINARIO	Rdo. No.54405 2015-00205-00 3103001	
Demandante	MARIA DEL ROSARIO GUARIN	Dirección	Calle 2 # 10-44 San Martin Villa del Rosario
Correo Eléctrico	Ka.guarin@fes c.edu.co	Teléfono	3212358710 3203837688
Apoderado	MONICA PINEDA	Dirección	Calle 2 # 10-44 San Martin Villa del Rosario
Correo Eléctrico	minicapineda@hotmail.com	Teléfono	317-5650513 3043460710
Demandados	NUBIA STELLA GUARIN	Dirección	Avenida Francisco Lazo Edificio Lazo Marti Planta Apartamento # 10 Santa Mónica Distrito Capital Municipio Libertador Caracas Venezuela
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ	Dirección	Avenida Gran Colombia # 3E 82 Cúcuta
Correo Electrónico	Anvi0921@hotmail.com	Teléfono	3194327688
Curador	AUTBERTO CAMARGO DIAZ	Dirección	Avenida 2E # 6-91 Segundo Piso Barrio Popular Cúcuta
Correo Electrónico	Autberto56@hotmail.com	Teléfono	3186589220
Curador	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA	Dirección	Calle 9 # 4-59 Nuevo Escobal Cúcuta
Correo Electrónico	yadibumo@hotmail.com	Teléfono	3134677383

En aplicación del **artículo 432 C.G.P.** se señala el día **31 de Agosto** del año **2020**, a las **8 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de

Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

República de Colombia



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Norte de Santander

legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

- 1)** Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.
- 2)** Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.
- 3)** Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
- 4)** El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.
- 5)** Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sensu, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 6)** Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal (ZOOM O MICROSOFT - TEAMS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSALÍA GELVEZ LEMUS

Juez

German 2020 Julio 13

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 43, Hoy, 14-julio-2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

_____ Avenida Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070